

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 22 de junio de 2021. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, y sus anexos. Además, le informo que en la fecha verifiqué en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 152.381 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Ángela María Duque Ramírez, abogada que actúa en representación de la parte ejecutante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.



Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2021 00204 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	MOVIL LIFE ACCESORIOS Y TECNOLOGIA S.A.S
Auto Interlocutorio Nro.	318
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias:

1. Toda vez que conforme artículo 20 del C.G.P, los jueces civiles del circuito conocen de trámites contenciosos de mayor cuantía, los cuales, de acuerdo

a lo regulado por el inciso 4° del artículo 25 ibídem, corresponden a los que sus pretensiones patrimoniales exceden el equivalente a 150 smmlmv, lo que a la fecha corresponde a \$136.278.900, en el presente caso, las pretensiones suman la cantidad de \$134.367.285, pero como es conocido, los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda también deben tenerse en cuenta para definir la cuantía del litigio, y toda vez que se solicita librar mandamiento de pago por los mismos, es que se estima oportuno, exigir al extremo demandante presentar la liquidación de intereses moratorios que correspondan a cada pagaré, esto, desde que la obligación de hizo exigible hasta el 22 de junio de 2021, con el fin verificar que el litigio corresponde a uno de mayor cuantía por ser presentado ante los jueces civiles del circuito, aun cuando en el acápite de “CUANTÍA” del libelo genitor, se indicó que era un proceso de mínima porque las pretensiones ascienden a \$ 32.134.637, lo que se supone, correspondió a un error de digitación, manifestación que igualmente se solicita corregir.

2. Deberá modificar la redacción de la demanda, en el sentido que en esta afirma que ELECTRONIC MED S.A.S es la representante legal de MOVIL LIFE ACCESORIOS Y TECNOLOGÍA S.A.S “EN LIQUIDACIÓN”, pero del certificado de Existencia y Representación legal de esta última, se encuentra que el representante legal es el señor Juan Camilo Guiral Londoño.
3. Deberá aclarar quienes componen la parte pasiva de este litigio, pues aunque solo referencia como demandada a la sociedad MOVIL LIFE ACCESORIOS Y TECNOLOGÍA S.A.S “EN LIQUIDACIÓN”, al señor Juan Camilo Guiral Londoño, lo menciona como representante legal de ELECTRONIC MED S.A.S (que no hace parte de la relación jurídica) pero se evidencia que este, suscribió los títulos valores presentados como base de recaudo en calidad de avalista, por lo que deberá aclararse si la demanda está dirigida en contra de la entidad en mención y de su representante legal, señor Guiral Londoño.

En consecuencia, se inadmitirá ésta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que se sirva suplir los defectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a Vinculo Legal S.A.S representada por la Dra. Ángela María Duque Ramírez, portadora de la T.P Nro. 152.381 del C.S.J, por evidenciarse el endoso en procuración que efectúa a su nombre la representante legal de ALIANZA SGP Dra. Maribel Torres Isaza como apoderada especial de la entidad ejecutante. Se debe dejar claro que sus funciones son las que abarcan los parámetros del artículo 658 del Código de Comercio.

CUARTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, <u>02/07/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>054</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71ff9c08e1fa07fedd2c9ab9e87d0383dbdbc36b071a84b9eb0500042af9eee1

Documento generado en 01/07/2021 10:36:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**